

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de doscientos cuarenta pesos oro (RD\$240.00) mensuales, al señor Rafael Valentín Montes de Oca Méndez.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3380, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr.
Domingo A. Infante Collado.
(G. O. Nº 9129, del 8 de Marzo de 1969)

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3380

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Queda modificado el artículo 1ro. del Decreto Nº 3088, de fecha 12 de diciembre de 1968, para que rija con el siguiente texto:

"Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD\$90.00) mensuales, al señor Domingo Antonio Infante Collado".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3381, que prohíbe por el término de cinco años. la pesca, apresamiento o matanza de la tortuga o carey.

(G. O. N° 9129, del 8 de Marzo de 1969)

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3381

CONSIDERANDO: que actualmente el Departamento de Caza y Pesca de la Secretaría de Estado de Agricultura realiza la repoblación con tortugas, de las aguas costeras de la República Dominicana, aprovechando las facilidades ofrecidas a nuestro país para este fin, por la Corporación de Conservación del Caribe;

CONSIDERANDO: que es necesario la adopción de medidas encaminadas a proteger esa especie para que alcance el desarrollo deseado;

CONSIDERANDO: que también el indicado organismo estatal está repoblando con especies fluviales todos los cuerpos de agua del país y que el uso de la atarraya o esparavel en tales medios es perjudicial para los fines perseguidos;

VISTOS los literales a) y h) del Art. 7; a) y b) del Art. 45 y c) y d) del Art. 47 de la Ley Núm. 5914, de fecha 22 de mayo de 1962.

D E C R E T O :

Art. 1.—Se prohíbe por el término de cinco (5) años a partir de la promulgación del presente Decreto, la pesca, apresamiento o matanza de la tortuga o carey.

Art. 2.—Se prohíbe la captura de las especies fluviales denominadas carpa, tilapia y lobina, existentes en los ríos, arroyos